

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CÁCERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid número 4, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la siguiente real orden:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 30 de Noviembre último, la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: entre los asuntos á que la Comision de Estadística general del Reino da hoy preferencia figura la rectificación del Nomenclátor general de los pueblos de España, anunciada ya en el real decreto de 30 de Setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (que Dios guarde) aprobarle y darle publicación.

Para la realizacion del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial, que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policía urbana sobre numeracion de las casas y demas edificios, como medios de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M., á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan repasar la numeracion en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. Es necesario, además, que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caseríos que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse éste como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los Alcaldes depositarán en el archivo del Ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de Enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta por nuevas construcciones, como de baja por destrucciones y ruinas.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión

con los trabajos estadísticos.»

Y la traslado á V. S. de orden de S. M. previniéndole:

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.

2.º Que exija V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrrogable término de dos meses verifiquen la rectificación de los números de las casas en donde se halle ya establecida, y la fijación de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso segun en el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la poblacion á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las de travesía, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya poblacion se halle diseminada por caseríos, concejos, feligresías etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el orden de division de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caseríos en despoblado, y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquiera duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando tambien la titulacion de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la real orden circular de 19 de Diciembre de 1856, espedita por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota espresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caseríos en despoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este Ministerio un estado en resumen, por partidos judiciales y pueblos, del resultado de los espresados trabajos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su puntual cumplimiento. Cáceres y Enero 7 de 1859. — Vicente Moco-roa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, del año anterior, se publica por el Mi-

nisterio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido á instancia de D. Matias del Cacho, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Aragon como fuerza motriz de una fábrica de fundicion que intenta construir en el sitio llamado Anglasé, término de Canfranc, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia de Huesca, y quedando el Gobierno en libertad de disponer de las aguas del espresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 352, del año anterior, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1858, en el pleito que siguen los Administradores del hospital de Santa Cruz de la ciudad de Barcelona y D. Esteban Rosch contra D. Joaquin Serra y Franch y doña Teresa Crusells y D. Santiago Serra y Crusells, viuda aquella é hijo éste, y herederos respectivamente de don Santiago Serra y Amat, sobre pago con sus intereses de dos legados de 500 libras catalanas cada uno; pleito pendiente ante nos en virtud de recurso de nulidad que interpuso dicho Serra y Amat y que continúan su viuda é hijo referidos contra la providencia de la Sala segunda de la real Audiencia de dicha ciudad, denegatoria de la súplica interpuesta por el mismo Serra y Amat de la sentencia de vista:

Resultando que D. Francisco Serra y Franch otorgó su testamento en 11 de Julio de 1828, en el que legó, entre otros, al hospital las espresadas 500 libras é igual cantidad á su dependiente Rosch, instituyendo herederos á sus hermanos, uno de ellos dicho D. Joaquin, y nombrando á éste y á D. Miguel Elías albaceas, con facultad de poder nombrar los dos y cada uno de ellos á otras personas para coalbaceas:

Resultando que muerto Elías se refundió el albaceazgo en D. Joaquin, quien en un pleito que sobre liquidacion de la sociedad titulada «Serra y hermanos» siguió con D. Santiago, celebró transaccion

con éste en 14 de Junio de 1853, por la que le cedió y traspasó sus facultades de albacea y todos los bienes y derechos de la herencia de D. Francisco; lo cual aceptó el cesionario, comprometiéndose á cumplir lo dispuesto por el testador: relevando de toda obligacion y responsabilidad al cedente, y prometiendo entregar á este 12.000 duros en varios plazos, de los que satisfizo el primero de 2.200 en el acto de otorgar la transaccion:

Resultando que entablada demanda por los referidos Administradores del hospital y Bosch en el Juzgado del distrito del Pino de dicha ciudad de Barcelona en 14 de Julio de aquel año, 1853, para que el único albacea y coheredero D. Joaquin les satisficiera con los intereses y todas las costas los indicados legados; y habiendo formado artículo de incontestacion al demandado, en re otros fundamentos, por lo que resultaba de la mencionada escritura de transaccion, se desestimó aquel, mandándose citar al pleito el cesionario D. Santiago:

Resultando que citado éste, compareció y pidió la absolucion de la demanda, alegando lo que estimó conveniente; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia condenando al D. Joaquin Serra y Franch á que pagase al Hospital y á Rosch las 500 libras que cada uno reclamaba, con los intereses legales desde 30 de Marzo de 1854 á éste, y desde el día siguiente al del fallecimiento del testador á aquel, y al D. Santiago á reintegrar á D. Joaquin las cantidades que en virtud de esta sentencia debia satisfacer:

Resultando que apelada esta por todos los interesados, se dictó la de vista, por la que se condenó al demandado á pagar á Bosch los intereses legales desde el día siguiente al del fallecimiento del testador, lo mismo que al hospital:

Resultando que de esta sentencia se interpuso súplica, que fué denegada, y que contra esta denegacion se entabló el presente recurso de nulidad por haberse infringido el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la sentencia de vista, de la cual se suplicó, no es enteramente conforme con la de primera instancia, pues por esta solo se declaraban los intereses á favor de Rosch desde el 30 de Marzo de 1854 y por aquella se extendieron á todo el tiempo trascurrido desde la muerte del testador, que acaeció en 1828, por lo cual bastaria que la cuantía del pleito excediese, como notoriamente excede, de 5.000 rs. para que la súplica fuese procedente:

Considerando, por tanto, que al denegarla se ha infringido el precitado artículo 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad



dad interpuesto, y en su consecuencia mandamos se alce y devuelva el depósito á los que representan á D. Santiago Serra y Amat, y que se remitan los autos á la real Audiencia de Barcelona para los efectos de derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Lorenzo Arrazola. — Juan Martín Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Miguel Osea. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1858. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé y en la Sala tercera de la real Audiencia de Granada entre D. Francisco y D. Cristóbal Castro y Piza y D. José Quiruga y Abril sobre desahucio de unas tierras: pleito pendiente ante nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia dictada por la referida Sala tercera:

Resultando que D. Francisco y don Cristóbal Castro y Piza dieron en arrendamiento en 1850 á D. José Quiruga, por tiempo indeterminado, varias tierras de su propiedad por precio en renta fija de 1,000 rs. en cada año:

Resultando que en 2 de Agosto de 1856 D. Francisco y don Cristóbal Castro y Piza pidieron en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé se lanzase del arrendamiento de las tierras de Quiruga por no haber satisfecho ni una sola de las anualidades pactadas:

Resultando que éste pidió se le absolviera de la demanda, alegando que el contrato en que se fundaba no era de arrendamiento sino de prenda pretoria, y que aunque se le calificase de arrendamiento no había cumplido para el desahucio con lo prescrito en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 8 de Setiembre de 1836:

Resultando que recibidos los autos á prueba, practicaron las partes las que creyeron oportunas únicamente respecto á la primera excepcion del demandado, la cual no es objeto del presente recurso:

Resultando que el Juez de primera instancia de Santa Fé absolvió de la demanda á Quiruga, reservando su derecho á los demandantes en cuanto á las cantidades que aquel les adeudase, y que la Sala tercera de la real Audiencia de Granada, en 16 de Diciembre de 1857, revocó la anterior sentencia, declarando haber lugar al desahucio deducido por don Francisco y D. Cristóbal Castro y Piza, y mandando que D. José Quiruga dejase libres y espeditas las tierras objeto del mismo á disposicion de aquellos luego que terminase el año agrícola, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle contra los demandantes:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion D. José Quiruga, suponiendo ser contrario á la disposicion del art. 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 8 de Setiembre de 1836:

Visto; siendo Ministro ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el art. 6.º del dicho decreto, al imponer en los arrendamientos sin tiempo determinado á las partes que quieran disolverlo la obligacion de avisar á la otra un año antes, supone virtualmente el exacto cumplimiento por

ambas de las condiciones del contrato:

Considerando que en el arrendamiento de que se trata ha faltado el arrendatario á esas condiciones, dejando de pagar el precio estipulado, y que no comprendiéndole por tanto las prescripciones del citado decreto y si las de la ley 8.ª, título 5.º, Partida 5.ª, es procedente la accion entablada por los demandantes:

Considerando, por último, que lo es tambien la sentencia cuya casacion se pide, por no haber infringido disposicion alguna legal:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Quiruga, á quien condenamos en las costas, que pagará en llegando á mejor fortuna, devolviéndose los autos en la forma que ordena el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias para su insercion en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Lorenzo Arrazola. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Garcia de la Coteria. — Jorge Gisbert. — Miguel Osea. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1858. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 357, del año anterior, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente:

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino, de los cuales resulta:

Que el Alcalde-Corregidor de la espresada capital ofició en 9 de Noviembre de 1857 á los propietarios del teatro Circo Barcelonés, previniéndoles que en atencion á que en los días que aquel teatro tiene un lleno podria suceder que acontecieran desgracias á causa de que la salida del mismo es mezquina para la concurrencia á que da cabida, abriesen una puerta en el callejon sin salida que se halla en la parte Cierzo del teatro y da á la calle de Trenta Claus:

Que el día 17 siguiente compareció don Felipe Dannis ante el Juez de primera instancia mencionado, pidiendo que se le admitiera un interdicto, y se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose en posesion de una casa lindante por Mediodia con el teatro del Circo barcelonés, cuya casa por Poniente tiene salida, como á su vez la tienen por sus respectivos lados otras casas inmediatas á un patio que entre ellas queda cerrado con puerta á la calle de Trenta Claus, los propietarios del mismo Circo barcelonés habían taladrado en la noche del 13 al 14 del mes referido la pared mediaterra, colocando en ella una gran puerta con el objeto de dar al teatro una salida que nunca ha tenido por medio del patio de propiedad particular, de que se ha hecho mérito, á la calle pública indicada:

Que admitido el interdicto con arreglo á lo solicitado, los propietarios del teatro acudieron al propio Juez con un escrito, presentando la orden del Alcalde-Corregidor, en cuya virtud se había abierto la puerta que motivaba el interdicto propuesto, y habiendo sido admitido este escrito, don Felipe Dannis pidió la reposicion del auto en que así se acordó, por

ser contrario á los articulos de la ley á que debía arreglarse la sustanciacion del interdicto, y el Juez mandó en 23 del citado Noviembre que se desglosase el escrito de los propietarios del teatro para recibir la informacion testifical en los términos que estaba ofrecida.

Que habiendo los propietarios del teatro pedido á su vez la reposicion de este auto, interponiendo en otro caso la apelacion, el Juez admitió esta en 24 del mismo Noviembre, y remitió los autos con dos nuevos escritos de Dannis á la Audiencia en 2 de Diciembre del espresado año de 1857:

Que con esta última fecha el Alcalde-Corregidor ofició otra vez á los propietarios del teatro, diciéndoles que con posterioridad á la orden que les dió en 9 de Noviembre había venido en conocimiento de que el callejon de que en la orden hablaba era de propiedad particular, y carecia, por tanto, de facultades la autoridad administrativa para dictar providencia de aquella naturaleza, por lo cual les advertia que siéndoles conveniente que el teatro tuviera salidas desahogadas con el fin de atender á la comodidad de los concurrentes y de prevenir accidentes extraordinarios, podrian convenirse con los dueños del callejon en el plazo de seis días ó en otro caso cerrar la puerta, dejando las cosas tal como estaban:

Que instado vivamente el Alcalde-Corregidor por los propietarios del callejon donde se abrió la puerta de que se trata, para que hiciera cumplir sus providencias en uno ú otro sentido, ordenó en 5 de Febrero á los propietarios del teatro que dentro de tercero día cumplieran lo que les había prevenido en 2 de Noviembre último, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en una comunicacion en que hacia presente que consideraba de precisa necesidad que el teatro tuviera dos salidas para el caso en que ocurriera algun incendio ó trastorno:

Que en tal estado, y á consecuencia de solicitud de los propietarios del teatro al Gobierno de provincia, y del informe que evacuó sobre ella el Alcalde-Corregidor, el Gobernador dijo á éste, en comunicacion de 13 del mismo Febrero, que había resuelto que dispusiese desde luego que se forme expediente sobre que el teatro del Circo barcelonés tenga dos puertas de salida, y que adoptara asimismo las disposiciones convenientes á fin de que se dejase abierta la puerta nuevamente establecida, en las horas de funcion, desde el día siguiente 14, y se iluminase el tránsito desde el citado coliseo hasta la calle de Trenta Claus, recordando á los propietarios del teatro la necesidad de dar mayor ensanche á la puerta ó pasadizo principal y al patio y lanetas del propio teatro:

Que en 4 de Mayo acudieron otra vez los propietarios del teatro al Gobernador diciendo, que para cumplir lo que tenia acordado en 13 de Febrero se veian en un conflicto con motivo del interdicto de recobrar promovido por don Felipe Dannis en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino, por lo cual instaban á que se promoviese competencia:

Que habiendo por otra parte confirmado la Audiencia el auto de 23 de Noviembre, procedió el Juez á practicar la informacion admitida en el interdicto, recibiendo las declaraciones de sus testigos, y al mismo tiempo un exhorto del Gobernador, en que le reguiera de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Y que el Juez, oidos el Promotor fiscal y don Felipe Dannis, sostuvo su jurisdiccion, resultando esta competencia:

Visto el art. 4.º, párrafo tercero de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun los cuales corresponde á los Gobernadores proteger las personas y las propiedades:

Vista la real orden de 8 de Mayo de

1839, que prohíbe los interdictos en los casos en que por su medio la autoridad judicial pueda dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la real orden últimamente citada solo prohíbe los interdictos cuando puedan contrarrestar las providencias dadas por las autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.

2.º Que no se halla en este caso la providencia del Alcalde-Corregidor de Barcelona mandando abrir una nueva puerta de salida en el Circo barcelonés en 9 de Noviembre de 1857, revocada virtualmente por el mismo Alcalde luego que se enteró del verdadero estado de cosas, y que ha dado ocasion al interdicto propuesto por un particular, á quien por aquel acto se menoscababa violenta é ilegalmente en la posesion de una finca de propiedad privada.

3.º Que la providencia del Gobernador de la provincia de 13 de Febrero del corriente año, relativa á la espresada puerta y su tránsito, aun en el hecho de que se hubiera llevado á efecto, lo cual no resulta por cuanto los propietarios del Circo manifestaron meses despues al mismo Gobernador que para cumplirla se veian en un conflicto con motivo del interdicto entablado, se encontraría en idénticas circunstancias que la anterior, sin que ni en las disposiciones citadas que por el Gobernador se invocan, ni otra alguna pueda hallar fundamento legítimo en que apoyarse:

4.º Que es por tanto evidente que la real orden de 8 de Mayo de 1839 no prohibe en el caso actual á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento por la via de interdicto del negocio en que entiendo;

Oido el Consejo de Estado, vengo á decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 357, correspondiente al año anterior, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil del Ayuntamiento de Padrendo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han concluido lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil de la Alcaldia de Padrendo, por abusos al ejercer una orden del Alcalde.

De este expediente resulta:

Que en 8 de Agosto último el espresado alguacil Juntanillo, con el carácter de ejecutor de contribuciones nombrado por la Administracion principal de Hacienda pública, se presentó en la casa de Francisco Alvarez, vecino del Condado, para llevar á efecto el embargo acordado por el Alcalde de dicho pueblo en 8 de Julio último, á fin de cubrir la cantidad de 20 reales y 47 cént. que su hijo Pedro estaba adeudando de contribucion industrial perteneciente al año de 1856; que dicho embargo tuvo lugar en tres varas de lienzo y tres libras de estopa, cuyos efectos fueron depositados, tasados en 15 reales por perito nombrado de comun acuerdo, y vendidos el 11 del mismo mes de Agosto ante el Alcalde en pública licitacion y previo anuncio, por la cantidad de 16 rs. y 2 mrs.:

Que antes de haberse procedido al

embargo, precedieron las diligencias de conminacion de apremio y la relacion subsiguiente de la cuota que el Pedro se habia adeudando, dada por el recaudador: llaba adeudando, dada por el recaudador:

Que el Francisco Alvarez en 23 del propio mes de Agosto presentó un escrito al Alcalde, manifestando en él que dicho alguacil el 8 del mismo (dia del embargo) le habia allanado su casa, registrando sus ropas y sustrayendo de aquella los efectos en que consistió dicho embargo, y que ignoraba el motivo que le habia inducido a cometer semejante atentado, concluyendo con pedir que se le devolvieran las cosas robadas. Rauficado en este escrito, y habiéndosele recibido despues otra declaracion, ni en una ni en otra diligencia aparece que hubiese habido violencia ni protesta de ninguna especie; asegurando, tanto él como los testigos á quien cita, que el embargo era procedente del débito de su hijo, que se hallaba aún bajo la patria potestad ejerciendo un comercio lícito con su consentimiento:

Que el Faustino Juntanillo en su declaracion manifiesta que con el Francisco ninguna diligencia practicó, y sí con su hijo Pedro Fernandez Alvarez. Pasado el expediente al Promotor fiscal, pidió que se sobreyese en él; y el Juez, por auto de 5 de Junio de este año (fecha equivocada, atendiendo al resultado del anterior relato) mandó se librase testimonio al Gobernador civil de dicha provincia en solicitud de que se le autorice para procesar al alguacil Juntanillo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en su párrafo octavo, y de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuya solicitud fué denegada por aquel, de acuerdo con el Consejo, fundándose para ello en que dicho alguacil obró de orden del Alcalde y con sujecion á la ley para hacer el pago, y en que el padre estaba obligado á pagar dicha contribucion, una vez que la industria por que aquella se imponia á su hijo era ejercida por este con su autorizacion, pues en otro caso se estableceria el precedente de que los padres por medio de sus hijos podrian comerciar sin pagar cuota alguna.

En atencion á lo espuesto, y visto cuanto de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que el alguacil Francisco Juntanillo en el embargo de bienes que dió motivo á esta queja se limitó á cumplir una orden del Alcalde de Padrendo:

Considerando que no resulta probado ninguno de los escesos citados por el denunciante;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid núm. 364, del año próximo pasado, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Para que los sueldos que por la Administracion militar se acrediten y satisfagan en el año próximo venidero á la clase de reemplazo se arreglen á los créditos reclamados con esta aplicacion en el presupuesto de Guerra redactado para 1859, y sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse en su discusion y aprobacion por los Cuerpos Colegisladores, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que desde 1.º de Enero inmediato se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán figurando en el capitulo 27 los Gefes y Oficiales de los cuerpos armados del Ejército que se hallen en situacion de reemplazo y los escedentes de Estados Mayores de plazas.

2.ª Los Gefes y Oficiales de los cuerpos político-militares que estén separados transitoriamente del servicio activo quedarán de reemplazo, siempre que las carreras á que pertenezcan sean de escala cerrada y tengan consignada en sus respectivos reglamentos la espresada situacion de reemplazo; pues todos los demás pasarán á la situacion de cesantes, dependiendo para la declaracion y percibo de sus haberes de la Junta de Clases pasivas.

3.ª En su consecuencia, únicamente se conservará la situacion de reemplazo en el Cuerpo administrativo del Ejército y en el de Sanidad y Veterinaria militar que reunen las dos condiciones que requiere la regla anterior.

4.ª Los Oficiales de Secretaria de este Ministerio, los Auxiliares y demás dependiente del mismo, conservarán los honores, preeminencias y prerogativas que les están declaradas por los reglamentos vigentes; pero ostarán entre la situacion de cesantes, segun lo dispuesto en la última parte de la regla 2.ª, ó el ser dados de alta en las nóminas de reemplazo de sus armas é institutos para el percibo de sus sueldos, con arreglo al empleo militar ó del Cuerpo administrativo de que se hallen en posesion.

5.ª Los empleados de la carrera jurídico militar y los Oficiales y subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina quedarán en situacion de cesantes, segun lo mandado en la regla 2.ª»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, número 4, del presente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una doña Mariana Fernandez Trevejos, condesa viuda de Zaldivar, y de la otra el Síndico del Monasterio de Santa Catalina de Sena, en la Habana, sobre prescripcion y consiguiente adquisicion de dominio de unos terrenos:

Resultando que por ejecutoria de 27 de Octubre de 1840 la Audiencia pretorial de aquella ciudad declaró que la hacienda llamada *El Ciego*, propia de dicho Monasterio, debia considerarse como *hato*, contar dos leguas de radio, sin perjuicio de los derechos que hubiera podido ganar con el tiempo don Manuel Fernandez Trevejos, dueño de la colindante *San Diego*, si los deducia en la forma correspondiente:

Resultando que, practicada la medida y deslinde de *El Ciego*, tuvo que desmembrarse, para darle su entero, parte del terreno de la hacienda *Jagüey*, una de las dos en que se dividia la de *San Diego*; y que esta operacion fué aprobada por auto de 8 de Agosto de 1842, confirmado en vista y revista, mandando en su consecuencia poner al Monasterio en la posesion de dicho terreno desmembrado de *Jagüey* marcado en el plano, que al efecto se levantó, con la reserva hecha por la precedente ejecutoria al don Manuel Fernandez Trevejos:

Resultando que la hija de este doña Mariana, actual condesa viuda de Zaldivar, acudió al Juzgado militar, como el de su fuero, pidiendo la nulidad de todo lo obrado en el de Gobierno; á lo cual, despues de decida á favor del primero la competencia promovida, se opuso el Monasterio; y sustanciado el juicio, recayó ejecutoria del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 15 de Junio de 1852,

mandando llevar á efecto el auto de 8 de Agosto de 1842, con las reservas contenidas en el mismo, que se hicieron estensivas á la Condesa viuda de Zaldivar:

Resultando que ésta, haciendo uso de ellas, acudió nuevamente al Juzgado militar en 13 de Agosto de 1853, pidiendo la fueran devueltos con los frutos, abono de perjuicios y costas, los terrenos de que habia sido despojada por la medida y deslinde del *Ciego*; alegando la prescripcion que ella y sus causantes tenian ganada con los requisitos de la ley, por la posesion de 221 años:

Resultando que el Procurador del Monasterio en virtud del poder que en el anterior pleito le tenia sustituido el representante de aquel, y bajo su direccion, negando á la Condesa y sus causantes la buena fé y justo título para la prescripcion que alegaba, solicitó se le absolviese libremente de la demanda, y poniéndola de reconvention, reclamó 82.000 pesos de los frutos naturales que dijo habian producido dichos terrenos desde el año de 1812, en que por lo menos quedó interrumpida la prescripcion:

Resultando que en termino de prueba la articularon una y otra parte de testigos é instrumental para comprobar su respectivo derecho:

Resultando que en 23 de Abril de 1855 dictó sentencia el Juzgado militar, por la que, declarando haber lugar á la demanda de la Condesa viuda de Zaldivar, condenó al Monasterio á que dejase libres y á disposicion de ésta los terrenos reclamados con los frutos desde la litiscontestacion:

Resultando que en la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial reprodujeron las partes sus anteriores solicitudes, pretendiendo la del Monasterio, con presentacion del plano levantado para la medida y deslinde del *Ciego*, practicados en 1842, que el Tribunal nombrara peritos, que sobre la materia de limites de fincas rurales le informaron é ilustraron acerca de las equivocaciones padecidas en los considerandos de la sentencia del inferior:

Resultando que la condesa de Zaldivar, impugnó esta pretension como ilegal, y porque pudo pedirse en otro tiempo, aunque inútilmente, pues la cuestion que se debatia no era la de limites, sino sobre el derecho de prescripcion que se la reservó por la ejecutoria de 1852:

Resultando que la Sala llamó los autos á la vista, mandando tener presente el plano topográfico presentado por el Monasterio:

Resultando que verificada aquella, pronunció sentencia en 15 de Setiembre del mismo año de 1855, confirmando con las costas la apelada, por los mismos fundamentos en que esta descansaba:

Resultando que el Monasterio interpuso súplica para ante S. M. en su Supremo Tribunal de Justicia en la seccion de Guerra y Marina, sin escluir el recurso de nulidad y cuantos mas pudieran favorecerle:

Resultando que la Sala desestimó con las costas su admision:

Resultando, por último, que el Monasterio dedujo recurso de casacion contra la referida sentencia, fundándolo:

1.º En no haber estado representado competentemente en el inferior, por no existir en autos poder de su Síndico:

2.º En la incompetencia del Juzgado militar para conocer del negocio, en razon de que la Condesa, como viuda de un Coronel de ejército, carecia del fuero de que habia hecho uso:

3.º Por habersele negado el recurso de súplica:

4.º Por no haberse deferido á la prueba pericial propuesta en la segunda instancia:

Y 5.º Por conceder la sentencia mas terreno del pedido por la Condesa:

Vistos en esta Sala de Indias, constituida con arreglo á lo dispuesto en el ar-

tículo 213 de la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que el Monasterio estuvo legítimamente representado por el Procurador, á quien se sustituyó el poder presentado en el anterior pleito y dirigido por su Síndico que, como letrado, suscribió los principales escritos:

Considerando que la incompetencia de jurisdiccion que se supone en el Juzgado militar, además de ser un punto ejecutoriado á favor de este, al principiar el pleito anterior, no fué reclamada en el actual, segun dispone el art. 197 de la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la admision de la súplica del Monasterio no procedia, primero, por no deducirse en la forma prescrita en el art. 68 de la citada real cédula, y segundo, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos prescritos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la misma:

Considerando que la diligencia pericial pedida en la segunda instancia por el Monasterio no tuvo el carácter de verdadera prueba, pues no se pidió bajo tal concepto, para acreditar nuevos hechos pertinentes á la cuestion y sí solo para ilustracion del Tribunal, habiéndose tenido por éste á la vista, para dictar su fallo, el plano topográfico presentado por el Monasterio:

Y considerando, por último, que se halla ajustada á la demanda la sentencia, puesto que por ella se manda la devolucion de los terrenos que, para hacer el entero á la de *El Ciego*, habian sido desmembrados de la hacienda *El Jagüey*, que fueron los demandados por la condesa;

Fallamos, que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Síndico del Monasterio, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Coteira.—Vicente Valor.—José Montes de Oca.—Manuel Hermida.—Pedro Bayarri.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 1.º

Se recuerda á los Ayuntamientos el envío de los repartos de la Contribucion Territorial de 1859.

El dia 30 de Diciembre próximo pasado venció el plazo señalado á los Ayuntamientos para presentar en esta Oficina los repartimientos municipales de la Contribucion Territorial de 1859. Sin embargo de haber trascurrido dicho término, son muy pocos los municipios que han llenado tan interesante servicio, viéndose por lo tanto obligada la Administracion á recordárselo para alejarles la responsabilidad que les impone el artículo 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se les exigirá por el Sr. Gobernador, de conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en orden de 27 del espresado mes de Diciembre último, si para el dia 15 del corriente estuvieren en descubierto, dándose además comision á empleados activos ó cesantes para que los formen á costa de los Ayuntamientos omises, como se determina en la orden de 1.º de Agosto de 1850.

Confío en el celo que distingue á lo

4
Ayuntamientos de la provincia, se apresurarán á llenar este servicio, evitando así á esta Oficina el disgusto que le proporcionará el tener que emplear en contra de los morosos ninguna medida desagradable.

Cáceres 5 de Enero de 1859.—Francisco Malo de Molina.

CIRCULAR NUM. 2.

Se invita á los empleados cesantes que deseen obtener comisiones para formar repartimientos de la Contribucion Territorial, lo manifiesten con brevedad á esta Oficina.

Siendo muy posible que esta Administracion tenga que nombrar el dia 15 del corriente algunos comisionados para que formen los repartimientos de la Contribucion Territorial de 1859, contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de este servicio, y deseando utilizar los conocimientos de los empleados cesantes, se invita á los que deseen desempeñar estas comisiones, para que lo manifiesten con urgencia á esta Oficina.

Cáceres 5 de Enero de 1859.—Francisco Malo de Molina.

CIRCULAR NUM. 3.

Subsidio Industrial.

Se anuncia los industriales que han sido declarados fallidos en la Contribucion Industrial y de Comercio de esta provincia.

En cumplimiento á lo mandado en la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones, en la de 26 de Junio de 1856, se inserta á continuacion una lista de los individuos que en el tercero y cuarto trimestre del año próximo pasado han sido declarados fallidos en la Contribucion Industrial y de Comercio, para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que dichos sujetos no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

Juan Santano, zapatero, en Arroyo del Puero.

Don Manuel Puga Feijó, procurador, en Montanez.

Dionisio Santos, arriero con una caballería mayor, en idem.

Raimundo Guardado, mercader ambulante de dulces, en Cañaverál.

Don Simon Carrasco, mercader de tegidos, en Navalnoral de la Mata.

El mismo, id. ambulante de id., en id.

Silvestre Casamayor, tienda de chocolate, en idem.

Francisco Alfonso, alarife, en idem.

Eugenio Alonso, puesto de verduras, en idem.

Blas Belinfaut, calderero, en idem.

Tomás Mogollon, sastre, en Trujillo.

Juan Garcia, zapatero, en idem.

Ramon Peloché, tienda de aguardiente, en Cañamero.

Vicente Ruiz, id., en idem.

Juan Alves, aparejador, en Zarza la Mayor.

Victoriano Lopez, id., en idem.

Juan Montero, albardero, en idem.

Jacinto Cabezas, hojalatero, en idem.

Cáceres 5 de Enero de 1859. 3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAICEJO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa: su dotacion consiste en 9.000 rs. cobrados por el Ayuntamiento; de estos, 2.000 son pagados de los fondos de propios, y los 7.000 restantes por repartimiento entre sus vecinos. Los profesores que soliciten dicha plaza,

podrán dirigir sus solicitudes á esta corporacion para el dia 25 del presente mes, en cuyo dia ha de proveerse. Jarai- cejo 4 de Enero de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Calero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

En el dia de la fecha han sido entregadas á esta Alcaldía por Victoriano Solano, de esta vecindad, guarda de la hoja de la dehesa Rincón de Abade, de este término, las caballerías cuyas señas á continuacion se espresan:

Una potra con estrella y cordon corrido y bebe, cola entrecama, de dos años cumplidos con el hierro en el anca derecha que se figura M.

Otra id. castaña, cabos negros, pelos blancos en los hollares, marceada, de un año cumplido y con hierro en el anca derecha.

Un potro castaño claro, dosalvo de los pies un poco, estrella, de un año cumplido y con hierro en el anca izquierda.

Otro id. pelo negro, entrecano de la cabeza y crin, que va á dos años y sin hierro.

Lo que he dispuesto anunciar para si correspondieren á alguna persona de los pueblos de esta provincia, se presente á hacer su recogido provisto de los documentos que acrediten su pertenencia. Alcántara 29 de Diciembre de 1858.—Valentin Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Desde hace un año se halla recogida en este pueblo una burra, de las señas siguientes:

Parda clara, con una raya negra en la cruz en direccion transversal, de bastante alzada y como de siete años de edad.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de averiguar quien sea su dueño, en virtud de no haberse conseguido á pesar de las circular dirigida á los pueblos inmediatos. Galisteo 30 de Diciembre de 1858, —El Alcalde, Santiago Blasco y Solís.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEOBISPO.

El amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año de 1859, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para la deducion de agravios. Valdeobispo y Diciembre 28 de 1858.—El Alcalde, Dámaso Morcillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

El dia 2 del presente mes, fué hallada en las inmediaciones de esta ciudad y sitio de la dehesilla, una yegua negra, pequeña, con rastra, las manos y pie izquierdo calzado, hierro confuso en la nalga derecha; y la rastra bebe en blanco y el pie derecho calzado.

Lo que se hace saber para que la persona á quien pertenezca se presente á su recogido. Trujillo 4 de Enero de 1859.—Santiago Blazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMINOMORISCO.

Arriendo del fruto de bellota.

El Ayuntamiento que presido en sesion de este dia, ha acordado sacar á pública subasta el arriendo del fruto de be-

llotas del monte de encinas, sito en término del Guijo de Granadilla, y perteneciente al comun de estos vecinos, y cuyo remate tendrá lugar el dia 30 de este mes y su hora de diez á doce de su mañana y en la casa de Ayuntamiento do Cambroncino de este pueblo, y cuyo arriendo será por tres años que principiará desde esta fecha y finará en 31 de Diciembre de 1861; y bajo la tasacion de 6.000 reales anuales, y segun las condiciones que obran en el pliego formado al efecto. Caminomorisco 4.º de Enero de 1859.—Por orden del Alcalde, Manuel Moriano, Srio.

En la noche del dia 2 del presente mes, ha faltado de la dehesa Matilla del Rollar, una yegua con las señas que siguen:

Pelo negro, estrella en frente, bebe un poco en blanco, calzada del talon del pie izquierdo, alzada sobre siete cuartas, edad de cinco á seis años, hierro á fuego en la llana del pie derecho de corazon con tres cruces.

Lo que se anuncia para que la persona que tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento de la autoridad de esta ciudad. Trujillo y Enero 5 de 1859.—Santiago Blazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

El cuaderno de liquidaciones y amillaramiento de la riqueza territorial que ha des ervir de base al repartimiento de inmuebles de 1859 en esta villa, se espone al público desde el 7 del corriente mes por término de ocho dias, para oír y resolver las quejas que se produzcan por los contribuyentes. Mijadas 5 de Enero de 1859.—El Alcalde, Bartolomé Borrallo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

Vacante de la plaza de Cirujano.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado se publique la vacante de cirujano titular de esta villa, que lo está por renuncia espontánea del que la servía; su dotacion consiste en 550 rs. del fondo municipal por la asistencia á los nobres y actos judiciales de oficio y la iguala de los vecinos clasificada de 20, 45 y 40 reales pagados por estos, que tiene la poblacion 380: ha de proveerse á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín. Los profesores que deseen dicha plaza dirigirán á esta Alcaldía sus instancias acompañadas de los documentos prevenidos por las leyes. Cañamero 3 de Enero de 1859.—El Alcalde, Juan Alonso Mayoral.—Rodrigo A. Cuadrado, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DEL CAMPO.

Desde el dia de la fecha hasta el 13 inclusive, estará espuesto al público en la casa de Ayuntamiento, para los desagrios, el amillaramiento de riqueza, base del repartimiento de la Contribucion Territorial de este pueblo y presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, y que puedan en dicho término presentar las reclamaciones que crean convenientes, si vieren que algun agravio se les ha inferido.

Santiago del Campo 6 de Enero de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Miguel Mendoza.—El Secretario, Félix María de Sande.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Segundo Miguel Fernandez Castro, para que en término de treinta dias se persone en el Juzgado de primera instancia de esta Capital á ser requerido de

pago de costas en la causa seguida contra el mismo, ante el Escribano que suscribe, por hurto de un cerdo, apercibido que no realizándolo le parará el perjuicio á que haya lugar, segun providencia de esta fecha. Cáceres 31 de Diciembre de 1858.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, de esta fecha, se llama por edictos á José Castro, vecino de Mena, ganadero trashumante, para que en término de quince dias se presente en la casa-audiencia del Juzgado, á prestar declaracion en las diligencias en averiguacion de la causa de haber desaparecido en la noche del 2 de Noviembre de 1851, una yegua de la propiedad de Juan Elias Jato, vecino del Villar, de la dehesa Casas de Carrasco, de este término, apercibido de que en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Cáceres 4.º de Enero de 1859.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Don Lorenzo Bernaldez, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez primero de paz de esta villa de Alcántara, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Se hace saber: Que á instancia de don Eusebio Andrés Rega, vecino de la villa de Brozas, se ha solicitado ante este Juzgado, que habiéndose extraviado la carpeta número 242 del crédito del fondo vitalicio de doña Juana María Florencia García, vecina que fué de la misma, de que es hoy, con otros, partícipe interesado, le conviene á su derecho, que para la solucion del referido crédito, se anuncie al público con el objeto de que se presente el tenedor de ella para disputar el derecho á la misma; y por auto de ayer he mandado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid el extravió de la carpeta á que se refiere el anterior pedido, para los efectos que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del público, se fija el presente en Alcántara á 30 de Diciembre de 1858.—Lorenzo Bernaldez.—Por su mandado, Manuel de Brieva y García.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Esta Comision principal, en virtud de las facultades que le concede la real instruccion de 31 de Mayo de 1855, ha nombrado Comisionados de venta en los partidos que se dirán, á los sujetos siguientes:

Alcántara, D. Camilo Gil Torresano.
Hoyos, D. Elias Diaz.
Logrosan, D. Miguel Moreno.
Navalmoral, D. Martín Pantoja.
Garrovillas, D. Mauricio Rivero.

Y se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 6 de Enero de 1859.—Anibal Morillo.

ANUNCIO.

Estravio de una jaca.

El 31 de Diciembre último se estravió una jaca del egido de Aldea del Cano, cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, estrella blanca en frente, paticalzada del pié derecho, hierro de escarpia con cruz en la maza derecha, su alzada seis cuartas poco mas ó menos, edad cuatro años en Marzo de 1859.

Se ruega á la persona que sepa de su paradero, se sirva avisar á Antonio Bazaga, vecino de Aldea del Cano.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha, á cargo de Pedro de Vegas.